

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 272

La Paz, 22 OCT 2025

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico planteado por el Rene Erick Cáceres Mamani, representante de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" SRL., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 8/2025 de fecha 7 de julio de 2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 206/2025 de 27 de enero de 2025 (**INFORME TÉCNICO**), emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes (**DTR**) de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), hace referencia al Formulario de Obligación Económica – "FRE – 001" – Pago por Contribuciones del Servicio Postal para la gestión 2023 que corresponde al RECURRENTE, en calidad de Declaración Jurada como señala el **Instructivo del Llenado del Formulario de Obligación Económica - "FRE001" – Pago por Contribuciones del Servicio Postal que fue aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-PT LP 2/2019 de 24 de mayo de 2019 (RAR 2/2019)**, por lo que: "(...) la Declaración Jurada fue emitida el 29/06/2023, fuera del plazo establecido (...) los operadores postales deberán llenar el Formulario FRE-001 a través de la Plataforma Virtual de la ATT, hasta el 31 de mayo de cada gestión y teniendo en cuenta el Numeral 4) del referido Artículo determina que el operador debe imprimir, firmar y remitir el formulario hasta antes del 31 de mayo de cada gestión (...)". En ese sentido, el referido Formulario fue llenado y remitido fuera del plazo establecido por el Artículo 2 del Anexo 2 de la RAR 2/2019, por lo que, el INFORME TÉCNICO concluyó que presumiblemente el OPERADOR habría incurrido en la infracción de "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la ATT", tipificada en el inciso b) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617**); recomendando el inicio del proceso administrativo correspondiente.

2. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS SP LP 21/2025 de 18 de febrero de 2025 (**AUTO DE CARGOS**), notificado el 21 de febrero de 2025, el correspondiente Ente Regulador dispuso lo siguiente:

"(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de **AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción grave: "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la ATT" prevista en el inciso b) del Artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, al no haber llenado y remitido a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la Declaración Jurada del Formulario de Obligación Económica – "FRE – 001" – Pago por Contribuciones del Servicio Postal de la gestión 2023, hasta el 31 de mayo de 2023, conforme dispone el Artículo 2 del Instructivo del Llenado del Formulario de Obligación Económica - "FRE-001" – Pago por Contribuciones del Servicio Postal, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-PT LP 2/2019 de 24 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Correr en **TRASLADO** el presente Auto de Formulación de Cargos a **AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conteste y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del Artículo 85 del Reglamento de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015 (...).

3. Que en conformidad a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



de Procedimiento Administrativo (LEY 2341) se procedió a notificar al OPERADOR con el AUTO DE CARGOS en fecha 21 de febrero de 2025 para que presente o proponga la prueba de descargo pertinente, sin embargo, se constató que el OPERADOR no se apersonó ni presentó prueba de descargo alguna.

4. Que mediante RS 20/2025, misma que fue notificada el 26 de mayo de 2025, el Ente Regulador dispuso lo siguiente:

*"(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de **AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.**, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS SP LP 21/2025 de 18 de febrero de 2025, por la comisión de la infracción: "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la ATT", prevista en el inciso b) del Artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, al no haber llenado y remitido a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la Declaración Jurada del Formulario de Obligación Económica – "FRE – 001" – Pago por Contribuciones del Servicio Postal de la gestión 2023, hasta el 31 de mayo de 2023, conforme dispone el Artículo 2 del Instructivo del Llenado del Formulario de Obligación Económica – "FRE-001" – Pago por Contribuciones del Servicio Postal, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-PT LP 2/2019 de 24 de mayo de 2019.*

***SEGUNDO.** - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente **SANCIONAR a AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.** con una multa pecuniaria de **UFV 1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)**, importe que deberá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1- 6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución (...)"*

5. En fecha 9 de junio de 2025, el RECURRENTE presentó su recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 20/2025.

6. Que por proveído ATT-DJ-PROV LP 62/2025 de 13 de junio de 2025, el Ente Regulador admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE para su tramitación.

7. Que, el 7 de julio de 2025 la Dirección Jurídica emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1239/2025, a través del cual realizó el análisis legal del recurso presentado y se recomendó la suscripción de la Resolución Revocatoria.

8. Que, en su recurso de revocatoria, el RECURRENTE, expuso los siguientes agravios:

i. De los documentos que cursan en obrados, indica que tiene tres procesos administrativos abiertos en el Ente Regulador (ATT), por supuesta infracción relacionada con la renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO), los cuales aún se encuentran en trámite y no cuentan con una resolución ejecutoriada, por lo que no constituirían en actos definitivos.

ii. En ese sentido, argumenta que: *"(...) la presente Resolución Sancionatoria objeto de esta impugnación, resulta ser accesorio a lo principal, toda vez que el supuesto incumplimiento de deberes referente a la liquidación por contribuciones al servicio postal, deviene de la existencia previa de un acto generador de esta obligación, acto que se expresa en el Certificado Anual de Operaciones (...), aspectos que no se mencionan en el CONSIDERANDO 1: ANTECEDENTES, de la Resolución Sancionatoria (...)" (sic).*



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

iii. Citando doctrina, agrega que en el segundo considerando de la RS 20/2025, referente al marco normativo, la resolución no menciona el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (LEY 2341), el cual establece el principio de verdad material, que obliga a la administración a basar sus decisiones en hechos comprobables y no únicamente en formalismos administrativos, los cuales no son suficientes para asumir decisiones. Señalando además que la tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión.

iv. Adiciona que la facultad sancionatoria del Estado está limitada por los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, entre las cuales hace énfasis al debido proceso, en su triple dimensión, el cual debe ser observado no solo en la vía judicial, sino también en toda la esfera administrativa sancionadora. En razón a ello, cita de la Sentencia Constitucional N° 0685/2002-R de 11 de junio, mencionando también las SSCC 787/2000-R, 0953/2000-R, 0820/2001-R, 0685/2012-R, 0757/2003-R.

v. Por último, señala que la supuesta falta de obligaciones de pago emergentes del CAO sería accesoria ya que se sustancian procesos administrativos cuyo objeto es el citado certificado, por lo que de conformidad con el Artículo 64 de la LEY 2341, formula recurso de revocatoria contra la RS 20/2025, solicitando se revoque la misma en su totalidad y, por consiguiente, se deje sin efecto jurídico alguno.

9. En fecha 7 de julio de 2025, la Autoridad Reguladora emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025, en el mismo resuelve: **“RECHAZAR el Recurso de Revocatoria** interpuesto el 09 de junio de 2025, por RENE ERIK CACERES MAMANI, representante legal de la EMPRESA DE AUTOBUSES “QUIRQUINCHO” S.R.L., en contra de la **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 20/2025** de 19 de mayo de 2025, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003”.

10. Por lo que, la Entidad Reguladora realizó su correspondiente análisis de los antecedentes del caso, de la normativa vigente aplicable y del recurso de revocatoria de autos, emitió las siguientes puntualizaciones y posteriores conclusiones:

i. Referente a la existencia de tres procesos administrativos en curso sobre el Certificado Anual de Operaciones (CAO), que no cuentan con una resolución ejecutoriada, razón por la cual no constituirían actos definitivos, es así que el RECURRENTE considera que no se debió emitir la sanción sin que exista una definición previa del acto generador de la obligación

De la revisión realizada por la correspondiente Autoridad referente a la RS 20/2025, se tiene que: *“(...) el presente proceso sancionador se sustenta en las actuaciones administrativas plasmadas en el **INFORME TÉCNICO**, el **INFORME DE CIERRE**, elaborados conforme a lo estipulado en la RAR 2/2019, la carpeta del OPERADOR, y toda la documentación que permite a este Ente Regulador alcanzar la verdad material de los hechos, toda vez que proporcionan suficientes evidencias de que el OPERADOR incurrió en la infracción señalada en el AUTO DE CARGOS, toda vez que no remitió el Formulario ‘Declaración Jurada de Liquidación por Contribuciones de Servicio Postal FRE-001 – F-432’ y sus antecedentes, en el plazo establecido en la RAR 2/2019; por lo que corresponde declarar probados los cargos formulados e imponer la sanción correspondiente (...).”*

En base a lo señalado, se pudo evidenciar que el RECURRENTE realizó la presentación del Formulario de la Declaración Jurada FRE-001, extemporáneamente, conforme se indica en el AUTO DE CARGOS y en la RS 20/2025, incumpliendo el Artículo 2 del Instructivo aprobado mediante la RAR 2/2019, que señala: *“Los operadores Postales, deberán llenar el Formulario FREE-001 a través de la Plataforma Virtual de la ATT, hasta el 31 de mayo de cada año, en base*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



a los ingresos brutos provenientes de los servicios postales, declarados en sus Estados Financieros de la gestión anterior presentados a Impuestos Nacionales”, debido a que el citado formulario fue llenado por el OPERADOR el 29 de junio de 2023, y no fue remitido ante la Autoridad Reguladora, configurándose la comisión de la infracción de “Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las **resoluciones dictadas por la ATT**”, prevista en el **inciso b) del Artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617**, siendo que no realizó el llenado ni la remisión del Formulario ya mencionado al Ente Regulador, hasta el 31 de mayo.

En tal sentido, el incumplimiento por no remitir el formulario FRE-001 dentro del plazo establecido **es una obligación procedimental y formal derivada del marco regulatorio**, no del otorgamiento o renovación del CAO. El hecho de que el CAO se encuentra en controversia no exime al operador del cumplimiento de los demás deberes normativos, es decir, que dicha obligación es autónoma y formal, sin condicionamientos al estado del CAO como pretende hacer ver el RECURRENTE. Por tanto, el argumento de que la sanción sería “accesoria” a un acto aún no ejecutoriado carece de sustento normativo. Por lo que, el Artículo 58 de la LEY 2341, señala que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley; en ese entendido, la exposición de agravios de todo recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y crítico de la resolución impugnada para demostrar que ésta es errónea, injusta o contraria a derecho.

ii. El RECURRENTE afirma que en la parte Considerativa 2 del marco normativo de la RS 20/2025 no cita ni aplica el Principio de Verdad Material, establecido en el inc. d) del Art. 4. de la LEY 2341, por el cual las decisiones administrativas se deben basar en hechos comprobados y no en meros formalismos.

En cuanto a la vulneración al principio de verdad material alegada por el RECURRENTE; es menester señalar que la Autoridad Reguladora basó su decisión en hechos comprobados: el OPERADOR no presentó el formulario en el plazo establecido en norma ni realizó descargo alguno al Auto de Cargos; en consecuencia, la información del proceso administrativo, la cual se presume legal y legítima, ha sido tomada en cuenta para buscar la verdad de los hechos.

En ese contexto, la LEY 2341 en los párrafos I y IV de su Artículo 47, señala que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y la autoridad administrativa podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias y que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

Asimismo, los Artículos 88 y 89 del DS 27113, señalan que las autoridades administrativas deberán realizar las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio del derecho de los administrados de ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes. A mayor fundamentación, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, expresó en lo que se refiere a la verdad material, que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permitiendo contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento, y añadió que “*el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que la Administración Pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones*”. Por consiguiente, cabe tomar en cuenta que la tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, **datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad**, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión.

En razón a esa línea jurisprudencial, se logró evidenciar que las actuaciones efectuadas por el Ente Regulatorio observaron tal principio, habiendo seguido todas las etapas previstas normativamente, que permitieron más adelante que la ATT establezca la verdad material del proceso instaurado.

Bajo el razonamiento planteado por el RECURRENTE, bastaría que cualquier operador que se encuentra bajo la regulación y fiscalización de esta Autoridad argumente que el cumplimiento de las obligaciones se encuentre condicionado a la resolución de otros procesos que tuviere en trámite; sin embargo, ello carece de lógica, ya que, al contrario de lo reclamado, es obligación de los sujetos regulados el tomar todas las previsiones que permitan cumplir las disposiciones normativas vigentes, cuyo principal objeto es el resguardo de los derechos de los usuarios.

En el presente caso, esta Autoridad analizó la documentación objetiva (fechas de envío, registros en plataforma, ausencia de descargos) y concluyó que hubo incumplimiento. El Principio de Verdad Material se ve reflejado en la revisión de hechos concretos, como ser que la fecha de llenado del Formulario FRE-001 fue el 29 de junio, en vez del 31 de mayo, así como la ausencia de prueba de descargo. Estos hechos fueron verificados y respaldados documentalmente en el expediente, lo que permite inferir que la resolución no se basó en presunciones ni en formalismos, sino en actuaciones documentadas, fechas ciertas y silencio procesal del OPERADOR.

iii. En relación a la afirmación del RECURRENTE que se vulneró la garantía del debido proceso en sede administrativa, cabe aclarar que el RECURRENTE fue notificado con el AUTO DE CARGOS el 21 de febrero de 2025, otorgándole oportunidad de defensa, sin embargo, él no se apersonó ni presentó descargos, por lo que su derecho a defensa no fue desconocido, sino no ejercido. Por tanto, el procedimiento sancionador fue regular y de acuerdo a norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 0448/2010-R de 28 de junio de 2010, se ha referido sobre el debido proceso administrativo señalando que: *"(...) el debido proceso administrativo debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y en cumplimiento, recién imponerle la sanción que se encuentre prevista para la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad."*

En el presente caso, el procedimiento sancionador observó todas las garantías: se emitió un AUTO DE CARGOS, se notificó formalmente al OPERADOR, se otorgó plazo para descargos y, ante su silencio procesal, se resolvió con base en los antecedentes acumulados. Asimismo, cabe mencionar que el RECURRENTE no establece fundamentos que posibiliten determinar de qué manera o en qué momento se le habría vulnerado o restringido el debido proceso, motivo por el cual tal se constituye en una afirmación no respaldada ni demostrada que no amerita mayor pronunciamiento por parte de esta Autoridad. Por otro lado, cabe dejar claramente establecido que **la jurisprudencia constitucional invocada por el recurrente no es aplicable a un caso donde hubo inactividad procesal del sancionado.**

iv. Por lo que, el Ente Regulator no puede emitir mayor pronunciamiento respecto a los argumentos anotados en el presente punto de análisis. Por consiguiente, se considera que la Autoridad, en la emisión de la RS 20/2025 ha dado cumplimiento al inciso a) del Artículo 89 del DS 27113 y ha demostrado el incumplimiento del OPERADOR a la normativa específica que regula el Servicio Postal, que ha derivado en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el inciso b) del Artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617; por cuanto la RS 20/2025 se ajusta a la verdad material de los hechos.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

v. En virtud al análisis expuesto, se establece que ninguno de los argumentos señalados por el RECURRENTE logró desvirtuar los fundamentos contenidos en la RS 20/2025, por lo que correspondió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del mencionado acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 121 del DS 27113, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341 y, en consecuencia, confirmarlo totalmente el acto administrativo impugnado.

12. En fecha 28 de julio de 2025, la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" SRL., interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 8/2025 de fecha 07 de julio de 2025, en el cual expuso lo siguiente:

i. Menciona al CONSIDERANDO 2; (Agravios expuestos por el RECURRENTE). La Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" SRL, ratifica lo expresado en todo lo que origina la presente Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 8/2025 de fecha 7 de julio de 2025 (notificada en fecha 11 de julio de 2025).

ii. El RECURRENTE hace mención al contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 8/2025 de fecha 7 de julio de 2025 (notificada en fecha 11 de julio de 2025), indicando que no se evidencia la existencia del CONSIDERANDO 4, es decir, no existe. De la amplia jurisprudencia constitucional que se tiene en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene que toda resolución judicial o administrativa, tiene que estar fundada y motivada. Entonces corresponde preguntar; *¿Cuál la decisión o /y decisiones tomadas en el CONSIDERANDO 4?* Esta pregunta se funda en el derecho a la defensa y el debido proceso.

Por lo que hace referencia a la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, mismos que señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: a) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; b) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; c) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, d) Por la falta de coherencia del fallo, se da: d.1) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas normativa y fáctica y la conclusión por tanto; y. d.2) En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio, estableciendo que, en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada. (Fuente Tribunal Constitucional).

iii. Asimismo, hace referencia al CONSIDERANDO 5: (Análisis y conclusiones del Recurso de Revocatoria). La Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" SRL, ratifica lo expresado en todo lo que origina la presente Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de fecha 5 de mayo de 2025 (notificada en fecha 12 de mayo de 2025). OBSERVACION. - En el presente proceso administrativo, se evidencia el doble y triple juzgamiento, es decir, que se hace evidente el principio de la non bis in idem" o prohibición de doble juzgamiento impide que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos. Es decir, existe **Identidad de sujeto**: El sujeto pasivo del delito debe ser el mismo en ambos procesos; **Identidad de hechos**: Los hechos que se imputan deben ser los mismos en ambos procesos y; **Identidad de fundamento (causa)**: Las normas que fundamentan las sanciones deben ser las mismas en ambos procesos, o al menos, proteger el mismo bien jurídico. "Este es un principio fundamental en materia administrativa sancionatoria, que reconoce el derecho del procesado a no ser castigado dos veces por la misma infracción. Santamaría Pastor, en el libro Principios de Derecho Administrativo Sancionador, define

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



a este principio, de la siguiente manera: "...El principio que examinamos supone, en primer lugar, la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas..." Este principio pretende resguardar el debido proceso que le asiste al regulado, al resolver la concurrencia del poder sancionador de la Administración Pública, mediante la eliminación de la posibilidad de imponer dos o más sanciones administrativas, sobre la base de los mismos hechos y que tengan la misma identidad. Ahora bien, a efectos de su correcta aplicación, para considerarse que se está sancionando por la misma infracción, es imperante la conjunción de la existencia de la misma identidad de sujeto, hecho y fundamento, caso contrario no puede ser aplicado. Deberá entenderse por sujeto, la misma persona natural o jurídica a la que se inició el proceso anterior y a la que se pretende iniciar uno nuevo". Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios del Derecho Administrativo Sancionador, Centro de Estudio Ramón Areces, Colección Ceura, Madrid 2000, p. 393, citado por Daniel Ruíz Cernades en el Principio Non Bis In Idem en el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal.

iv. Por último, solicita ACEPTE EL RECURSO Y REVOQUE LA RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-PT LP 8/2025 de fecha 7 de julio de 2025 EN SU TOTALIDAD INTERPUESTA A LA EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" SRL., cuyo representante legal es RENE ERIK CACERES MAMANI.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 546/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 23 de diciembre de 2024, emitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 546 de 14 de octubre de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 63 de la Ley N° 2341, señala expresamente: "I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. **La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.**"

8. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso c): "Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida."

9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" SRL. de la siguiente forma:

i. La Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" SRL, ratifica lo expresado en todo lo que origina la presente Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- PT LP 8/2025 de fecha 7 de julio de 2025 (notificada en fecha 11 de julio de 2025).

Referente a lo señalado, se pudo evidenciar que en la Resolución Sancionatoria N°20/2025 se dio cumplimiento al inciso a) del Artículo 89 del DS 27113, asimismo se demostró el incumplimiento por parte del OPERADOR a la normativa específica que regula el Servicio Postal, que ha derivado en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el inciso b) del Artículo 76 del Reglamento Aprobado por el DS 2617, por lo tanto la Resolución Sancionatoria y Revocatoria del presente caso se ajustan a la verdad material de los hechos .

ii. El RECURRENTE hace mención al contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- PT LP 8/2025 de fecha 7 de julio de 2025 (notificada en fecha 11 de julio de 2025), indicando que no se evidencia la existencia del CONSIDERANDO 4, es decir que no existe.

De lo señalado por el Recurrente, es importante indicar que los errores en la numerología no afectan el fondo de la Resolución siendo que se dio repuesta a todo lo manifestado en Recurso de Revocatoria, por lo que la misma no va en contra del debido proceso ni mucho menos al derecho a la defensa como señala el Art. 31 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril del 2002: "Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancias de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

la Resolución”, así también el Art. 56 Inc. c) del Decreto Supremo N° 27113 indica que: “La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o errores aritméticos”

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0485/2019-S3 refiere: “que los errores o defectos de procedimiento que no lesionan derechos fundamentales y, por lo tanto, no tienen relevancia constitucional, salvo que se cumplan los presupuestos de la jurisprudencia (que provoquen indefensión material)”, por lo que en el presente caso no provoca ninguna indefensión siendo que la correspondiente Resolución es fundada y coherente al momento de resolverse sin lesionar ningún derecho fundamental.

iii. Por último, en el memorial de Recurso Jerárquico señala que existe un supuesto doble juzgamiento por lo que estaría en contra del principio “non bis in ídem”.

Este extremo no contiene una aseveración jurídica que la sustente, siendo que el principio “non bis in ídem” es una garantía fundamental del derecho que prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho o delito, por lo que el recurrente no menciona el momento en el cual se estaría cometiendo un supuesto doble juzgamiento por lo que se desvirtúa tal argumentación planteada por el Recurrente.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del artículo 124 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por AUTOBUSES “QUIRQUINCHO” SRL., representada legalmente por Rene Erik Cáceres Mamani, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 8/2025 de fecha 7 de julio de 2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO. - Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por AUTOBUSES “QUIRQUINCHO” SRL., representada legalmente por Rene Erik Cáceres Mamani, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 8/2025 de fecha 7 de julio de 2025 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto recurrido.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”